

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

LIBERTAD.

TOLERANCIA.

PROGRESO.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSE GELABERT, plaza de Cort, número 36, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco el porte.

SUPLEMENTO

A LA

GACETA DE MADRID

del viernes 3 de diciembre de 1852.

(CONTINUACION.)

TITULO III.

De los electores.

Art. 32. Los electores del distrito forman la junta que ha de elegir al respectivo diputado.

Art. 33. Para ser elector se necesita:

Primero. Haber cumplido 25 años de edad.

Segundo. Ser español y estar vecindado en alguno de los pueblos del distrito desde dos años antes, á lo menos, del día en que empiece á formarse la lista electoral.

Tercero. Ser uno de los 150 mayores contribuyentes por contribuciones generales directas, ó pagar la cuota mínima que se necesita para completar aquel número.

Para determinar la cuota de contribucion se acumulará la que se pague por el mismo concepto en los demas distritos y pueblos del reino.

En las provincias donde, por cualquiera causa, no se paguen contribuciones directas al formarse las listas electorales, se inscribirán en ellas los 150 domiciliados mas pudientes.

TITULO IV.

De las listas electorales.

Art. 35. El gobernador de la provincia formará las listas electorales de cada distrito.

Art. 36. En los quince primeros dias de diciembre publicará el gobernador en el *Boletín oficial* la lista primitiva de los que, con arreglo á la lista anual que en los *Boletines oficiales* de provincia ha de publicarse, resulten ser los 150 mayores contribuyentes.

Art. 37. Hasta el 15 de enero inmediato recibirá las reclamaciones documentadas que se le dirijan sobre inclusion ó exclusion, y en los restantes hasta el 31 del propio mes decidirá, oyendo al consejo provincial, estas reclamaciones. Toda resolucion de esta especie se insertará en el *Boletín oficial*.

Art. 38. En los diez primeros dias de febrero, los que se sientan agraviados podrán recurrir á la audiencia, la cual, en los dias siguientes hasta 1.º de marzo, con vista del mismo expediente que haya motivado la resolucion del gobernador de la provincia, y con preferencia á cualquiera otro negocio, fallará definitivamente, comunicando sus decisiones al gobernador.

Art. 39. Ultimadas las listas por este medio, el gobernador las publicará como definitivas antes del 4.º de abril inmediato.

Art. 40. De estas listas se archivarán dos ejemplares en el gobierno de la provincia, dos en la audiencia del territorio, y dos en el ministerio de la Gobernacion. Todos estos ejemplares irán autorizados con la firma del gobernador y de dos consejeros provinciales.

Art. 41. El gobernador cuidará de que las listas se impriman y publiquen, facilitando su adquisicion, para lo cual hará que se espendan á precio módico.

Art. 42. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito.

Art. 43. Toda eleccion de diputado á Cortes se hará con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 44. Las listas electorales son permanentes. Se rectificarán cada dos años.

Art. 45. En cada rectificacion, el gobernador, al publicar la lista primitiva, hará en la existente últimada las siguientes modificaciones:

Primera. Exclusion de los que hubiesen fallecido, de los que hubiesen mudado de domicilio, y de los que, con arreglo á las listas de contribuyentes insertas en los *Boletines*, hubieren perdido el derecho electoral.

Segunda. Inclusion de los que, con arreglo á las citadas listas de contribuyentes, hubieren adquirido el derecho electoral.

Art. 46. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion de las listas no podrán ser alterados, fuera de los casos en que algun motivo grave ó imprevisto exija una variacion, que se hará por el gobierno oyendo al consejo real en pleno.

En las primeras listas que se hagan, el gobierno designará los dias y plazos en que hayan de verificarse las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 47. El gobierno dividirá las provincias en distritos electorales, y señalará la cabeza del distrito.

Art. 48. La eleccion se hará en el pueblo cabeza de distrito y en un solo local.

Art. 49. Presidirá la junta electoral el juez del partido de la cabeza del distrito electoral: si hubiere mas de uno, el mas antiguo en el distrito. En caso de duda resolverá el gobernador. A falta de jueces presidirá la junta la persona que el gobernador designe.

Art. 50. Serán secretarios escrutadores los cuatro de menor edad entre los presentes al instalarse la junta electoral. Cualquiera duda sobre este punto será resuelta por el presidente sin ulterior recurso.

Art. 51. La votacion será secreta, y se hará del modo siguiente:

El presidente entregará al elector, despues de cerciorarse de que se halla inscrito en la lista electoral, una papeleta rubricada por el mismo presidente.

El elector escribirá, ó hará escribir en el mismo local, el nombre de la persona por quien vote.

Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, se entiende que el voto recae únicamente sobre el primero, anulándose los restantes.

Art. 52. La votacion durará por lo menos ocho horas, á no ser que antes hayan votado todos los electores del distrito. Si al terminar las ocho horas aun hubiese electores presentes sin votar, el acto se prolongará, con la interrupcion de una hora de descanso, por el tiempo necesario hasta que lo verifiquen todos los que dentro de aquel término se hubiesen presentado.

Art. 53. Terminada la votacion, se verificará el escrutinio del modo siguiente:

El presidente sacará de la urna electoral una á una las papeletas: uno de los secretarios las leerá en voz alta, y acto continuo las pasará á los otros tres. A cualquier elector presente le será lícito examinar por sí las papeletas.

Leídas que fueren estas por el presidente y los cuatro secretarios, cada uno de estos escribirá en una lista el nombre del candidato.

Terminado el escrutinio, el presidente proclamará diputado electo al que resulte con mayor número de votos.

Las papeletas, reunidas en el acto por el presidente, se cejarán en un pliego, que será sellado con un sello especial, y autorizado con el nombre y rúbrica del presidente y los cuatro secretarios. Este pliego se remitirá certificado directa é inmediatamente al presidente del tribunal supremo de justicia.

Art. 54. De todo lo verificado se estenderá una acta, que firmarán el presidente y los escrutadores: en ella constará: 1.º El número de electores del distrito. 2.º El número y los nombres de los electores que hubieren tomado parte en la votacion. 3.º Las dudas, reclamaciones ó protestas que se hubieren presentado, y la opinion de la mesa acerca de estas mismas dudas, reclamaciones ó protestas.

Art. 55. Al dia siguiente de la eleccion se fijará á la puerta del local de la junta un estado en que conste: 1.º El número de electores del distrito. 2.º El número y los nombres de los votantes. 3.º Los candidatos que hayan obtenido votos. Y 4.º El nombre

del diputado electo.

Art. 56. El acta original de la junta se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito: de ella se sacarán cuatro copias autorizadas por el presidente y los escrutadores; una se depositará en el archivo del gobierno de provincia; otra se entregará al diputado electo, y las dos restantes se remitirán al gobierno, el cual pasará una de ellas al tribunal supremo de justicia para su exámen y aprobacion.

Art. 75. El gobernador de la provincia publicará íntegra el acta de cada distrito en el *Boletín oficial*. Publicará ademas, en lista especial, los nombres de los electores que no hubieren concurrido á votar.

Art. 58. En las juntas electorales solo pueden tratarse de elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiese.

Art. 59. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesarios tendrán entrada en las juntas electorales. Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 60. Al presidente de las juntas electorales toca en ellas la conservacion del orden.

TITULO VI.

De la sancion penal.

Art. 61. El funcionario público que desentendiéndose de los datos oficiales que por esta ley se han de tener presentes para la formacion ó rectificacion de las listas electorales para diputados á Cortes, ó desestimando alguna reclamacion oportuna y legal acordare indebidamente la inclusion ó la exclusion de alguna persona de aquellas listas, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 199 del Código penal.

Art. 62. Incurrirán en las penas determinadas por el art. 300 del Código penal los funcionarios públicos que cometieren en la ejecucion de esta ley alguno de los abusos siguientes:

Primero. Hacer salir de su domicilio á un elector en los dias de las elecciones, ó impedir con alguna disposicion contraria á las leyes el ejercicio del derecho electoral.

Segundo. Alterar los plazos señalados en esta ley para las respectivas operaciones electorales.

Art. 63. El funcionario público que, sin justa causa, rehusare dar en el término de 24 horas á quien lo reclamase copia certificada de cualquier documento conocidoamente útil para probar la capacidad ó incapacidad legal de

cualquier elector, será castigado con arreglo al art. 301 del Código penal. Esta disposición es aplicable al funcionario público que, sin causa justificada, rehusare dar certificación de las providencias que dictare para el cumplimiento de esta ley.

Art. 64. Para los efectos de esta ley se considerarán funcionarios públicos:

Primero. Todos los que están comprendidos en el artículo 322 del Código penal.

Segundo. Todos los que en cualquiera de los actos electorales desempeñen cargo público accidental, sea cual fuere su origen y naturaleza.

Art. 65. Incurren en las penas señaladas en el ya mencionado art. 199 del Código penal:

Primero. El elector que maliciosamente votare ó intentare votar en una elección mas de una vez.

Segundo. El que votare ó intentare votar tomando el nombre de otro elector.

Tercero. El que en las elecciones ó en cualquiera de las operaciones ó trámites preliminares cometiere alguna falsedad que no esté especialmente mencionada en los párrafos anteriores, ni constituya delito de los previstos en el Código penal.

Art. 66. El que compeliere á un elector á emitir su voto, ó le impidiere emitirlo, en cualquier sentido que sea, incurrirá en la pena señalada en el art. 420 del Código penal.

Si el que compeliere ó impidiere lo verificase por vias de hecho, incurrirá según los casos, en las penas determinadas en los artículos 405, 417 y 418 del citado Código.

Art. 67. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, cualesquiera personas culpables de los delitos en ellos mencionados, incurrirán en la pena de privación de su respectivo voto activo y pasivo.

Art. 68. El presidente de la junta electoral, siempre que no estime necesario proceder judicialmente, podrá hacer salir del local de la junta, ó detener hasta por diez días, ó bien imponer una multa que no excederá de 1000 reales:

Primero. Al que se presente en la junta con armas, palo ó baston.

Segundo. Al que en la entrada ó dentro del local perturbe el orden ó cometa algun esceso, ó de algun modo imposibilite el pacífico ejercicio del derecho electoral.

Art. 69. Cuando el acta de un distrito fuese anulada tres veces consecutivas para ocurrir en el acto de la elección algun tumulto, ó por la repetición de hechos punibles, el Tribunal Supremo lo pondrá en conocimiento del Gobierno, el cual podrá proponer un proyecto de ley privando al mismo distrito del derecho electoral por un tiempo determinado.

Estado á que se refiere el título 1º de esta ley y en el que se marca el número de Diputados que corresponde á cada provincia.

PROVINCIAS.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS
Alava.....	67,523	1
Albacete....	180,763	3
Alicante....	318,444	5
Almería....	234,789	3
Avila.....	137,903	2
Badajoz....	316,022	5
Baleares....	229,197	3
Barcelona...	442,273	6
Burgos.....	224,407	3

Cáceres.....	231,398	3
Cádiz.....	324,703	5
Castellon....	499,950	3
Ciudad-Real.	277,788	4
Córdoba....	315,459	5
Coruña.....	435,670	6
Cuenca.....	234,582	3
Gerona.....	214,150	3
Granada....	370,974	5
Guadalajara.	159,044	2
Guipúzcoa...	404,491	1
Huelva.....	133,470	2
Huesca.....	214,874	3
Jaen.....	266,919	4
Leon.....	267,438	4
Lérida.....	151,322	2
Logroño....	147,718	2
Lugo.....	357,272	5
Madrid.....	369,126	5
Málaga....	338,442	5
Murcia.....	280,694	4
Navarra....	221,728	3
Orense....	319,038	5
Oviedo....	434,635	6
Palencia....	148,491	2
Pontevedra..	360,002	5
Salamanca...	210,314	3
Santander...	166,730	2
Segovia....	134,854	2
Sevilla....	467,303	7
Soria.....	115,619	2
Tarragona...	233,477	3
Teruel....	214,988	3
Toledo....	276,952	4
Valencia....	451,685	6
Valladolid..	184,647	3
Vizcaya....	111,436	2
Zamora....	159,425	2
Zaragoza...	304,823	4

Suma..... 171

Madrid 1º de diciembre de 1852.

El presidente del Consejo de ministros.

- Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

PARA EL RÉGIMEN DE LOS CUERPOS COLEGISLADORES.

TITULO PRIMERO.

De la constitucion y atribuciones de la mesa.

Artículo 1º. En cada uno de los Cuerpos colegisladores habrá un Presidente, cuatro vice-presidentes y cuatro secretarios.

Art. 2º. El presidente y los vice-presidentes serán nombrados por el rey, al principio de cada legislatura, de entre los individuos del respectivo cuerpo. Los Secretarios serán elegidos respectivamente por el Senado y por el Congreso.

Art. 3º. El presidente lleva la voz y dirige los actos del respectivo cuerpo colegislador: á su autoridad toca la conservacion del orden, teniendo á su cargo todo lo concerniente al régimen interior de la corporacion.

Art. 4º. En su consecuencia es obligacion del presidente:

Primero. Presidir las comisiones que hayan de nombrarse en representacion del cuerpo.

Segundo. Abrir, suspender y cerrar las sesiones; señalar anticipadamente los asuntos que en ellas deban discutirse; conceder ó negar la palabra; cuidar de que las cuestiones no se extravien; resolver cualquiera duda imprevista que pueda suscitarse respecto al giro de una discusion.

Tercero. Hacer que se mantenga el orden y se guarde el respeto debido á la dignidad del cuerpo, que sus individuos se conduzcan entre sí en los debates con todo comedimiento, y que no

se ofenda ni deprima á persona alguna ausente ó estraña á la corporacion.

Cuarto. Formar y someter al cuerpo respectivo el presupuesto especial de gastos é ingresos; proponer las mejoras que estime convenientes: ordenar la aplicacion del presupuesto; cuidar de la policia interior; nombrar y separar á los empleados y dependientes.

Art. 5º. A fin de llenar estas obligaciones, queda el presidente facultado:

Primero. Para retirar la palabra á un senador ó diputado, segun el caso, siempre que se estravie de la cuestion despues de haber sido advertido tres veces.

Segundo. Para llamar *al orden* al orador, al que le interrumpa, ó al que de algun modo perturbe la discusion.

Tercero. Para impedir, hasta por 15 dias, que asista á las sesiones de su respectivo cuerpo el que sea llamado *al orden* tres veces en una legislatura, ó el que falte al decoro del cuerpo, ó profiera palabras mal sonantes ú ofensivas, siempre que el orador no se presente á dar esplicaciones, ó las que diere no fueren satisfactorias.

Cuarto. Para detener hasta por un mes, é imponer una multa que no podrá escéder nunca de 50 duros, al que, no perteneciendo al cuerpo, falte, dentro del mismo edificio, á la autoridad del presidente y al respeto que se debe á los senadores ó diputados.

Si el exceso fuere de gravedad, será el infractor entregado al tribunal competente.

Art. 6º. El presidente no tiene voz ni voto en ninguna discusion ó acuerdo del cuerpo; su cargo es voluntario; puede renunciarse en cualquier tiempo.

Art. 7º. Los vicepresidentes reemplazan al presidente y ejercen su autoridad en los casos en que hacen sus veces: toman antigüedad segun la fecha ó, en igualdad de fechas, segun el orden de sus nombramientos.

Art. 8º. Los secretarios son los encargados de redactar el acta de las sesiones, de dar cuenta á las comunicaciones y expedientes que se dirijan al cuerpo colegislador, y de auxiliar al Presidente, en la forma que este determine, para todo lo que concierne al desempeño de su cargo.

Art. 9º. Los individuos que constituyen la mesa formarán por si una junta que se denominará *Consejo de la Presidencia*, y cuyas funciones serán:

Primera. Emitir previamente su dictamen cuando el presidente haya de hacer uso de la facultad que se le confiere en el párrafo 3º del artículo 5º.

Segunda. Dar su opinion siempre que la pida el presidente.

Tercera. Llamar la atencion del presidente sobre todo lo que pueda conducir á la mejor policia de las dependencias del respectivo cuerpo colegislador, y á todo lo que afecte á la aplicacion del presupuesto y á las reformas y alteraciones de que este sea susceptible.

TITULO II.

De los ministros y sus delegados.

Art. 10. Los ministros de la Corona podrán asistir, cuando lo estimen conveniente, á cualquiera de los cuerpos colegisladores.

Art. 11. Podrán los ministros, cuando lo juzquen oportuno, reclamar que el presidente, en uso de la facultad que le concede el artículo 4º de esta ley, cite á sesion.

Art. 12. En las discusiones tendrán preferencia, siempre que los ministros lo reclamen, los proyectos ó asuntos propuestos por el gobierno.

Art. 13. Los ministros sin consumir turno, usarán de la palabra siempre que la pidan.

No podrán votar, aunque pertenezcan al cuerpo donde la votacion se verifique.

Art. 14. Los ministros podrán nombrar delegados, bajo la denominacion de *Comisarios del gobierno*, que tengan á su cargo el sostenimiento de cualquier proyecto ó asunto en el seno de cualquiera de los dos cuerpos.

Art. 15. Los comisarios podrán ser indistintamente senadores ó diputados, ó personas estrañas á uno y otro cuerpo.

Art. 16. Tendrán los comisarios del gobierno la misma facultad que se concede á los ministros en el art. 13 por lo relativo al uso de la palabra, y podrán proponer los asuntos que hayan de obtener preferencia en la misma sesion.

Los comisarios no tendrán voto.

TITULO III.

De los senadores y diputados.

Art. 17. Los senadores y diputados tienen derecho á hacer las proposiciones que estimen convenientes, siempre que vayan firmadas á lo menos por 7, y á lo mas por 12 individuos del respectivo cuerpo.

Art. 18. Se concederá la palabra sobre un mismo asunto á un senador ó diputado, por una sola vez, salvo el caso de alusion por señal directa y manifiesta, ó de rectificacion de algun hecho. El presidente será el único juez del uso de esta facultad.

Art. 19. El interesado pedirá la palabra en voz alta desde su asiento; no deberá concederse cuando se pida fuera del salon de sesiones, ó acercándose á la mesa, ó de otro modo que no sea el que aquí se establece.

Art. 20. El orador se dirigirá siempre al cuerpo ante quien haga uso de la palabra: en ningun caso podrá dirigirse á ninguno de sus individuos ni de sus fracciones en particular.

Art. 21. Nadie podrá interrumpir el orador sin su consentimiento y la autorizacion del presidente.

Art. 22. Todo senador ó diputado podrá dirigir á los ministros, bien por escrito, bien de palabra, cuando se halle presente el ministro respectivo, interpelaciones sobre cualquier asunto de interés público.

Si el ministro no encuentra inconveniente podrá contestar en el acto, ó señalar dia para la contestacion. El interpelante podrá entonces explicar su objeto, y contestado por el ministro, se pasará á otro punto.

Art. 23. Si el ministro contestase que la discusion del asunto no es conveniente al interes público, no tendrá efecto la interpelacion, ni podrá tratarse de su objeto bajo ninguna otra forma.

Art. 24. Podrán hacerse preguntas al ministerio, á la mesa, ó á las comisiones, con las limitaciones del artículo anterior, y con la circunstancia de que sobre ellas, aunque se contesten, no se podrá nunca entablar discusion.

TITULO IV.

De las comisiones.

Art. 25. Cada cuerpo colegislador podrá nombrar comisiones para objetos determinados: se compondrán del número de individuos que se conceptuen necesarios en cada caso.

Para los proyectos y proposiciones del gobierno no se nombrará comision, fuera del caso en que el gobierno mismo lo reclame espresamente.

Art. 26. Las comisiones serán nombradas por la mesa del respectivo cuerpo colegislador, con escepcion de las que tengan por objeto actos puramente de ceremonia, las cuales serán nombradas por el presidente.

Art. 27. Las comisiones no podrán ocuparse en otro asunto que en el de su objeto especial: á sus sesiones únicamente podrán asistir las personas que la misma comision cite y exclusivamente para el fin á que fueren citadas.

Art. 28. Cuando una comision necesite documentos ó datos oficiales, los pedirá por conducto del presidente, el cual se dirigirá al gobierno.

Art. 29. Si el objeto de la comision fuere una informacion general, ó una investigacion sobre algun asunto determinado, se entenderá con las autoridades y particulares por conducto del gobierno.

Art. 30. Ninguna comision podrá estar reunida no hallándose abiertas las Cortes, á no ser que previamente lo determine el cuerpo respectivo, de acuerdo con el gobierno.

TITULO V.

De las sesiones.

Art. 31. Al presidente corresponde fijar el dia y la hora de la sesion: podrá suspender las sesiones cuando lo juzgue necesario: sin embargo la suspension no pasará de ocho dias habiendo asuntos en que pueda ocuparse el cuerpo colegislador.

Art. 32. Al terminar una sesion, el presidente señalará la órden del dia para la siguiente.

Art. 33. Las sesiones serán á puerta cerrada.

El acta, que será redactada por los secretarios, en la forma que se ha acostumbrado hasta el dia: aprobada que fuere por el respectivo cuerpo, se insertará en la *Gaceta* del gobierno, sin que pueda publicarse ninguna otra cosa relativa á la sesion.

Art. 34. Serán públicas las sesiones en los casos siguientes:

Primero. Cuando asista el rey.

Segundo. Cuando asistan el regente ó la reencia del reino, ó el tutor del rey menor.

Tercero. Cuando se verifique el acto de apertura de las Cortes.

Lo serán tambien en el Senado, cuando este cuerpo ejerza funciones judiciales.

Art. 35. Podrá levantarse la sesion siempre que, á juicio del presidente, lo exijan el respeto á las instituciones, la conservacion del órden, ó el decoro del cuerpo ó del gobierno.

(Se concluirá.)

PALMA.

Con el fin de procurar en lo posible el alivio de los desgraciados que en la última inundacion han sido víctimas del furor de los elementos, el M. I. Sr. Gobernador de esta provincia ha tenido á bien abrir una suscripcion y nos ha invitado para que la hicieramos tambien en nuestro periódico. A tan generoso llamamiento acudimos presurosos, dispuestos á secundar el pensamiento humanitario que ha guiado en esta ocasion á la autoridad superior política de estas islas, y esperamos que nuestros suscri-

tores y los demas amigos se apresurarán á aliviar con el donativo que su piedad y su situacion les permita la triste surete de nuestros infortunados hermanos víctimas de la horrorosa inundacion, á cuyo fin desde mañana se hallará abierta la suscripcion en la redaccion de este periódico.

Aunque algun tanto atrasadas, por circunstancias que son desconocidas, insertamos las siguientes comunicaciones que hemos recibido de nuestro correspondiente de Capdepera, en las que nos habla del huracan del dia 24 y del aguacero sentido el dia 1.º, dándonos pormenores de algunos de los daños que han causado.

CAPDEPERA 25 noviembre.

Despues de algunos dias de un viento que bien puede denominarse fuerte, ha amanecido el 24 de este mes con un cielo despejado y con todas las apariencias de un dia hermoso, la calma habia sustituido al estruendo del elemento, mas las apariencias no siempre son el preludio de la realidad; pues á eso de las nueve empezó á soplar un viento N. O. que desde la brisa fué aumentando hasta convertirse en uno de esos vientos que dejan imperecederas huellas, pues los árboles caian bajo su ímpetu, las tejas venian al suelo, y una pobre muger de unos cincuenta años de edad que iba sobre una burra fué arrebatada por el viento y arrojada contra el suelo de cuya sacudida pereció la infeliz á los pocos momentos.

Idem 1.º de diciembre.

El 30 de noviembre anocheció lloviendo, el horizonte se veia cargado de nubes que al parecer anunciaban próxima lluvia para regar nuestros secos campos; una calma completa reinaba por do quier, mas llega la media noche poco mas ó menos y los elementos se desencadenan, el viento, el agua, el granizo y la piedra se suceden á un tiempo, el trueno retumba por do quiera y la atmósfera parece encendida, el rayo cae sin interrupcion. ¡¡Grande espectáculo donde el hombre puede reconocer su pequeñez!!

La tempestad iba creciendo, oíase bramar el viento y un torrente de agua que se precipitaba portodas partes y en medio de esta confusion oíase tan solo las lamentaciones de los que pedian misericordia al Señor. Las albas del dia llegaron por fin, la tempestad disminuyó y todo el mundo anunciaba mas ó menos daño en sus habitaciones.

La casa donde habitaba Juan Genovart, pobre carpintero, sus puertas fueron forzadas por el agua y despues de haberlas hecho ceder ha dejado en toda la estension del suelo de la casa unos siete palmos de tierra y piedras, la familia tuvo la suerte de poderse refugiar al piso superior y salvarse de este modo de tan inminente riesgo.

La casa que habita Antonio Lluill, de oficio tejedor, ha sufrido igual suerte, pues el agua ha subido en dicha casa hasta unos ocho palmos, los chicos que estaban arriba no corrieron peligro, mas Lluill y su esposa que para salvarse corrieron al piso superior, tuvieron que andar un buen trecho con agua hasta el pecho; pero por fin se salvaron: quince lechones y un cerdo que habia en dicha casa se ahogaron.

Unas casas recientemente construidas y que por casualidad no se hallaban habitadas vinieron al suelo.

Cuatro molinos de viento han quedado sin aspas.

El dia continúa lloviendo, las aguas ocupaban el llano y no se sabe el daño que estas habrán causado. El velo de la noche cubre el horizonte y ninguna novedad hay.

La noche anterior ha sido lluviosa, si bien con alguna moderacion, hoy continúa lloviendo, las gentes salidas al campo anuncian muchos daños causados por el torrente. Dícese, que las paredes que circuan el huerto de los *Sastres* han sido arrastradas por las aguas y que muchos de sus naranjos han sido arrancados, que todos los terrenos inmediatos al torrente han sufrido tanto que muchos de ellos será imposible sembrar por muchos años. La tierra de regadío y baja perteneciente al predio de *Caña-mel* y al predio la *Heretad* ha sufrido pérdidas de bastante consideracion. En fin, si tuviera que enumerar desastres uno por uno, seria interminable, pues todos los tenemos ya en mayor ó menor escala.

Dia 3: las noticias de hoy son; la confirmacion de las anteriores; en un molino de agua ha sido derribada una de sus paredes maestras y el agua le ha pasado por encima, otro molino de viento ha quedado sin aspas, muchas norias han sido arrastradas por las aguas como igualmente muchos árboles y paredes, pues nada resistia al elemento. Nótase la falta de mucho ganado, que indudablemente habrá sido arrastrado por las aguas, los caminos se hallan intransitables, el puente llamado de Capdepera está en muy mal estado y reclama su pronta recomposicion.

REVISTA DE PERIÓDICOS.

Ocupándose el *Balear* de la disposicion de fecha 25 de octubre, por la que se sujeta al pago de los derechos de consumo el azucar que se introduzca para la elaboracion en las fábricas de licores, dulces y demas, imposicion que consideramos como nuestro colega ha de refluir en daño de las rentas del Erario, porque se han de obtener efectos contrarios á los buscados con esta medida, que parece ser el del aumento de las rentas, con grande perjuicio de la riqueza nacional, y no es de poca consideracion la que forma esta industria; se esplica de este modo:

«Al descender al exámen de las causas que hayan podido dar margen á la disposicion que acabamos de citar, cumple á nuestro deber señalar los inmensos perjuicios que ha de ocasionar por necesidad al gravar con un impuesto tan sobrecargado una de las primeras materias que mas contribuyen al sostenimiento y desarrollo de la industria fabril, que mejores resultados ofrece al fabricante, y que por su íntima relacion con varios de los demas que constituyen la industria en general, viene á representar intereses de cuantia, capitales que en su actual circulacion son productivos, y que atrayéndolos mayores á una justa y conveniente concurrencia, fomentan á la vez unos y otros el acrecentamiento un impulso razonable no solamente á nuestra industria en el extranjero, sino tambien al comercio en general.

No intentaremos examinar esta cuestion interesante, en sus diversas relaciones con la riqueza pública, entrando de lleuo en la argumentacion de los opuestos sistemas que desde años atras vienen seutando los eminentes escritores que se han ocupado en la ciencia económico-política. Partiendo todos, ó la mayor parte de ellos de un mismo principio tratan, con mayor ó menor copia de razones, de aplicar sus consecuencias segun cual sea el estado progresivo, estacionario ó retrógado de la industria y del comercio de su pais teniendo siempre á la vista las necesidades y los medios de procurar su desarrollo en obsequio de sus conciudadanos. Semejante sistema de razonar no nos sorprende, aun á riesgo de ver sometidos los principios fundamentales de una ciencia á los intereses de localidad; no nos sorprende, repetimos, porque miramos como uno de los primeros deberes de la administracion el fomento de la riqueza pública, fundado en la de los particulares.

Juzgamos poder asentar como principio incontrovertible que las primeras materias destinadas á la fabricacion no deben estar sujetas á derecho alguno. La industria fabril cuenta como uno de sus principales elementos, el menos precio que tengan aquellas con el objeto de que la *baratura* de los productos fabriles pueda conducirles á competir en el mercado con los extranjeros de consiguiente, á medida que la legislacion económica encarezca con nuevos impuestos el valor de las primeras materias, el recargo sobre su valor primitivo ha de influir de una manera notable en el valor real de los productos.

Sentadas estas premisas, y concretándonos al nuevo impuesto con que el gobierno acaba de sobrecargar el azúcar, ¿cuál es, preguntamos, el motivo que le haya impulsado á decretarlo? Nuestro juicio no alcanza otro, sino el mayor aumento de los ingresos que en la línea de «Consumos» figuran en las cuentas de rentas públicas.

No creemos que al dictar el Gobierno esta medida haya temido que á la sombra de la fabricacion se defraudasen las rentas realizándose un consumo que no adeudaba este impuesto. Juzgamos imposible tal conjetura, pues, ademas de pueril, por sí misma se desvanece al considerar que lejos de conducir el medio que se ha escogido al fin que se propusiera, solo serviría para animar al contrabando, dando un golpe fatal, quizas de muerte, á varios ramos de la industria fabril y manufacturera, cuyos capitales se retraerian de la circulacion, al ver que en vez de proteccion por parte del Gobierno, les amenazan los perjuicios y pérdidas que son consiguientes á su posicion desventajosa en el mercado con relacion á los productos extranjeros.

Y si la causa que acabamos de indicar fuese efectivamente el origen del impuesto en cuestion, ¿cuál vendria á ser el resultado inmediato que ofreceria este aumento en el precio del azúcar con relacion á las rentas del Estado y á la agricultura, á la industria y al comercio?

¿Hase fijado por ventura la atencion en las consecuencias palpables que por necesidad han de experimentar, no solamente estos ramos de la riqueza pública, sino el Estado mismo en las contribuciones de puertas y aduanas que por sí solas representan un guarismo muy respetable en las cuentas del Erario?

¿Hanse tenido en cuenta por la im-

portancia misma á que se ha elevado la fabricacion de licores, dulces y otras conservas alimenticias, los rendimientos con que contribuye á los fondos del Estado en el dia, y la alteracion notabilísima que estos mismos rendimientos van á experimentar muy en breve, á consecuencia del nuevo impuesto con que la Direccion general acaba de sobrecargar al azúcar?

La demostracion sencilla pero incontestable de las funestas consecuencias que hemos apuntado, y que no podemos menos de mirar como muy próximas, será objeto de otro artículo.



CRONICA RELIGIOSA.

Santo de mañana.

NUESTRA SEÑORA DE LORETO, Y SANTA EULALIA VIRGEN Y MARTIR.

Nació Santa Eulalia en Mérida, hija de Liberio, buen cristiano y temeroso de Dios, el cual la crió con toda virtud y recogimiento. Siendo de doce años, y publicado por el juez Galfruniano un solemne sacrificio á los dioses, la santa doncella se escapó una noche secretamente de su casa y amaneció en la del tirano, á quien reprendió y afeó con mucha cordura y libertad la crueldad que usaba con los cristianos, la vanidad de sus dioses, y la tiranía y mal gobierno de sus emperadores. Irritado el tirano la mandó azotar y descoyuntar en la garrucha; y permaneciendo la santa niña en su alegre semblante, la pusieron hachas encendidas en los costados, y así espiró año de 340.

La misa es en honor de la santa: la oracion Omnipotens Sempiterna etc. La epistola del cap. 10 de la 1ª de San Pablo á los corintios.

VARIACIONES ADMOSFÉRICAS.

Table with 4 columns: Horas, Termóm., Baróm., Hygróm. showing weather data for yesterday and today.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las 7 hs. 22 ms. Pónese.... á las 4 " 38 " Hora que debe señalar el reloj al medio dia verdadero las 11 hs. 52 ms. 51 s.

AVISOS

oficiales.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO de las Baleares.

Los peritos clasificadores de los colegios ó gremios, que á continuacion se espresan han verificado ya la cuotizacion del subsidio industrial y de comercio, que ha de regir en el año 1853; y en este dia se pasan las clasificacio-

nes á los respectivos síndicos, á fin de que reuniendo á todos los individuos de los mismos colegios ó gremios, oigan y resuelvan las reclamaciones de agravio que acaso deduzcan en el plazo de ocho dias, que señala el artículo 26 de ley de 1º de julio de 1850.

Y para que llegue á noticia de los interesados, se inserta el presente en los periódicos de esta capital, en el concepto de que desde hoy cuenta dicho plazo. Palma 9 de diciembre de 1852. —Fernando Ferrer.

Gremios ó colegios.—Mesas de villar. Silleros. Taberneros de la capital. Modistas. Coloreros. Bodegonos. Guatnicioneros. Zapateros. Posadas secretas. Tiendas de obra de palmas. Boticarios. Tiendas de esparto y junco. Sastres. Tratantes en trapos y hierro viejo.

SINDICATO DE RIEGOS

de la huerta de Palma.

El domingo 12 del que rige, á las once y media de su mañana en la casa consistorial del Sindicato, se procederá á la subasta de un trozo de mina en la acequia nueva de la fuente de la villa, de estension de veinte y dos varas de la altura y anchura que se espresa en el plan de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de este cuerpo. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los licitadores. Palma 8 de diciembre de 1852. —P. D. D. S.—Onofre José Gomila, secretario.

HOSPITAL DE LA PROVINCIA

de las Baleares.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta, por disposicion del señor Presidente de la junta Provincial de Beneficencia, el suministro del arroz, fideos y sémola que necesitará dicho establecimiento durante el año de 1853.

1ª La persona que tome á su cargo el suministro queda obligado á entregar al Hospital, y así como se lo vaya pidiendo, todo el arroz, fideos y sémola que necesite para su consumo desde el dia 1º de enero de 1853 hasta el dia 31 de diciembre del propio año.

2ª El arroz deberá ser de superior calidad, bien cribado, sin mezcla y de la última cosecha.

3ª Los fideos serán de dos clases; 1ª de superior calidad, frescos y sin mezcla de harina, y 2ª morenos de buena calidad, frescos y fabricados de sémola, sin mezcla de harina.

4ª La sémola será toda de superior calidad.

5ª La subasta tendrá lugar el 13 de este mes, á las doce del dia en el patio del Hospital, á presencia de la seccion de administracion de la Junta Provincial de beneficencia, y del director y administrador del establecimiento.

6ª Las posturas se admitirán por reales y maravedises de vellon, tanto paracada uno de los artículos que son objeto de la subasta, como para todos en conjunto; en la inteligencia, empero de que el remate de los fideos y sémola debe recaer precisamente á favor de una sola persona, y el de el arroz podrá ser ya á favor de esta misma, ya de otro individuo que ofreciere mas beneficiosa postura; pero en igualdad de circunstancias, será preferido el que se quede con la contrata de los artículos restantes.

7ª A los tres dias siguientes al de

el remate podrán ofrecerse las pujas de media décima y décima entera, procediendose bajo de este tipo á nueva subasta. En los dos dias que seguirán á los tres espresados, y no viniendo el caso de proceder á la segunda subasta se podrá pujar la cuarta; y si hubiese tenido lugar aquella, solo podrá pujarse dicha cuarta dentro las cuarenta y ocho horas primeras despues de verificado el segundo remate.

8ª Para garantia del contratista del arroz, se le adelantará antes de empezar el suministro si lo solicitase, 450 reales. El contratista de los fideos y sémola podrá recoger tambien en garantia 250 reales. Si fuese uno mismo el rematante de todos los artículos, tendrá derecho á que se le adelanten ámbas cantidades.

9ª El contratista deberá prestar fianza idónea á satisfaccion del administrador del Hospital para el exacto cumplimiento de la contrata; y además dará fianza por el duplo de la cantidad que hubiere recibido en garantia.

10. A medida que el contratista vaya entregando los artículos, podrán ser examinados por el director del establecimiento; y si á juicio de éste les faltase alguna de las cualidades espresadas en las condiciones 2ª, 3ª, y 4ª, se nombrarán peritos por ámbas partes, para que procedan á decidir el repaso, y en caso de que aquellos fuesen desechados, se comprarán otros á espensas del rematante, dándose cuenta á la seccion de administracion.

11. El contratista formará á fin de mes cuenta por duplicado, segun modelo que se le facilitará de los artículos que hubiese entregado durante el mismo, documentándola con las papeletas, que acrediten las entregas parciales.

12. Del importe total de las cuentas de noviembre y diciembre serán descontadas al contratista las cantidades que hubiese solicitado en uso de los derechos que le concede la condicion 8ª.

13 Por ningun caso previsto ni imprevisto, podrá el rematante rescindir este contrato, ni dejar de cumplirlo en todas sus partes, ni alegar infortunio alguno; y serán de su cuenta los gastos que se causasen para el cumplimiento del mismo.

14. Si sucediese tener que nombrarse los peritos de que trata la condicion 10 satisfará el contratista los honorarios de los de ambas partes, siempre que fuesen desechados los artículos que serán objeto de la visura; en caso contrario será dispensado de la gratificacion que corresponda al nombrado por el Hospital.

15. El contratista deberá satisfacer los gastos que ocasionare el remate, el de fianza, y el salario de una copia de la escritura que se formalice comprendido el derecho de hipotecas. Esta copia se unirá al espediente de subasta.

16. Los que quieran interesarse en esta empresa pueden pasar á la secretaria del Hospital donde se les enterará de las cantidades que aproximadamente se consumen de cada uno de los artículos referidos.

17. El remate obliga desde el acto al rematante; pero no tendrá efecto hasta tanto que haya recaido la aprobacion de la junta provincial de beneficencia, en cuyo caso se pasará al otorgamiento de la correspondiente escritura. Palma 7 de diciembre de 1852.

—El administrador, Bernardo Civera. Vº Bº—El director—Domingo Alzina, presbítero.

RIFA DE LOS EMPEDRADOS.

En el sorteo de la rifa para la reposicion de los empedrados de las calles de esta ciudad, que se anuvió el dia 23 de noviembre y se ha ejecutado hoy en el balcon inferior de estas casas Consistoriales, á presencia de una comision del M. I. Ayuntamiento constitucional, han salido premiados los números siguientes:

Table with 3 columns: Rifa number, Prize number, Prize amount (e.g., 1ª N° 5014 100 duros).

Aproximacion anterior al premio 1º

10. 5013 4 idem.

Aproximacion posterior al premio 1º

11. 5015 4 idem.

Aproximacion anterior al premio 2º

12. 3352 2 idem.

Aproximacion posterior al premio 2º

13. 3354 2 idem.

En esta rifa se han despachado 7810 cédulas. Los sugetos que tengan los números á quienes haya cabido la suerte, acudirán á recoger sus premios en la secretaria de dicho litre. Cuerpo. Palma 9 diciembre de 1852.—Miguel Ignacio Manera secretario.

Avisos particulares.

El dia 10 de este mes

á las ocho de la noche, se rematarán en la plaza de Cort, al mas beneficioso postor siempre que acomodare la postura, los inmuebles cuya venta queda ya anunciada, y son: 1.º La casa-horno con todas sus pertenencias números 22 y 25 manz. 224 sita en la calle del Mar frente la Maestranza de Artilleria. 2.º La botiga contigua núm. 25. Y 3.º El entresuelo frente al huerto del Rey núm. 45 de la propia manzana.

Se halla en venta un

birlocho de lojo de doble suspension; el maestro de coches que vive frente la bajada de la cuesta nueva de Santo Domingo núm. 29 dará razon.



Para mañana.

FUNCION 9.ª QUINCENA 6.ª

Se pondrá en escena el drama en tres actos, de D. Isidoro Gil,

VICENTE DE PAUL,

6 los espósitos.

dirigido por el Sr. Prats.

Se bailará la Jota Valenciana.

Dando fin con la pieza en un acto,

NO ERA ELLA.

A las 7. Entrada 2 rs.

Teatro de la Merced.

Funcion extraordinaria á beneficio del señor Cebrían, para el sábado 11 del corriente.

1.º SINFONIA. 2.º El drama trágico en cuatro actos, original de D. Antonio Gil y Zarate,

GUILLERMO TELL,

el cual será exornado con todo el aparato que su argumento requiere, y en el cuarto acto se bailará el paso,

LA TIROLESA.

5.º La tan aplaudida cancion, por la señora Torres,

EL NO SE.

A las siete.

PALMA:

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Editor responsable.